

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

MEDELLÍN, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| DEMANDANTE | GISELLA PAULINE JARAMILLO TONCELL |
| DEMANDADO | ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YEPES – MUNICIPIO DE TOLEDO- |
| RADICADO | 05001 23 33 000 2013 01036 00 |
| ASUNTO | REMITE POR COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS |

ANTECEDENTES

GISELLA PAULINE JARAMILLO TONCELL, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, presenta demanda en contra de la ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YEPES – MUNICIPIO DE TOLEDO, con el fin de que se decrete la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 30 de noviembre, que se originó en la petición presentada el día 30 de noviembre de 2012 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Asimismo, condenar a la E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo –Antioquia- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria.

Pretende igualmente condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago de la sanción por mora en el pago de cesantías.

Mediante auto del 23 de julio de 2013 se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones que allí se anotaron (Fl. 40). Dentro del término otorgado para ello, la apoderada de la parte actora presentó escrito de cumplimiento de requisitos (Fl. 42 y ss), no obstante, se advierte que el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral en los que se controviertan actos de cualquier autoridad, como el de la referencia, el artículo 152.2 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 155.2 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original–”

3.- Para el Despacho el asunto de la referencia no es de su competencia, si se tiene en cuenta que la cuantía del mismo no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29'475.000,00).**

Todo, porque la Ley 1071 de 2006 en lo que se refiere a la mora en el pago de las cesantías, en su artículo 5°, señala que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Asimismo señala que *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.*

4.- Ahora bien, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el término a partir del cual comienza a correr el tiempo para la sanción moratoria de que trata el artículo antes citado, veamos:

“Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante...”¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Cabe anotar que el artículo 2º de la ley 244 de 1995, fue subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

¹ Sentencia Rad. 2002-01586 de mayo 21 de 2009, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En ese orden de ideas, para efectos de determinar la cuantía ha de tenerse en cuenta la fecha en la que la demandante presentó la petición ante la entidad obligada, esto es, el 30 de noviembre de 2012², toda vez que desde allí corre el tiempo para que se genere la sanción moratoria, hasta la presentación de la demanda -31 de mayo de 2013-³.

Así entonces, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado - frente al tema-, cuando se configura un acto ficto o presunto por el silencio de la administración, lo procedente es contabilizar 65 días hábiles a partir de la presentación de la petición, esto es, 15 días hábiles término con que contaba la entidad para expedir la resolución, 5 días hábiles de término de ejecutoria, y 45 días hábiles que deben transcurrir luego de haber quedado en firme el acto administrativo.

5.- En efecto, la petición fue presentada el 30 de noviembre de 2012, si se tiene en cuenta los 65 días hábiles que deben cumplirse para que se cause la sanción moratoria, estos van hasta el 06 de marzo de 2013, de manera que desde el 07 de marzo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2013, han transcurrido 86 días de mora, así, para efectos de cuantía el valor de la mora causada hasta la presentación de la demanda es de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4'629.552).

En este caso, la suma que razona la parte demandante, que comprende la sumatoria de los días transcurridos desde noviembre del año 2008 hasta el año 2012, no puede ser tenida en cuenta para determinar la cuantía, toda vez que lo procedente es tener en cuenta la fecha en que se realizó la petición hasta la fecha de presentación de la demanda.

² Folio 32

³ Folio14

Por lo tanto, todo lleva a la concluir, que la cuantía del proceso no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, por lo que es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Razón por la cual habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**